

REGLAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA A LAS COMUNIDADES QUE REALIZAN ELECCIONES DE *PRESIDENCIAS* DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. La asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones brinde a las comunidades que realizan elecciones de *Presidencias* de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, de conformidad con el artículo 116 fracción VI y 118 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 51 fracción XLI y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y
- II. La elaboración y actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de *presidentas* o presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, *de conformidad con el artículo 275 y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*

Artículo 2. Para efectos de este reglamento se entenderá:

- I. Asamblea *General Comunitaria:* Órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la cual se elige *presidenta o* presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.
- II. Catálogo: El Catálogo de comunidades que eligen *Presidencias* de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.
- III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala.
- IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Dirección: La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.
- VI. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VII. Presidencias: Las Presidencias de Comunidad.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidades que eligen Presidenta o Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, aquellas que, basadas en sus normas consuetudinarias, reglas internas, procedimientos específicos y prácticas tradicionales propios de una comunidad, eligen a sus autoridades; asimismo, aquellas cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos, a la asamblea general comunitaria de la población u otras formas de consulta ancestral de la comunidad.

Artículo 4. La intervención del Instituto en las elecciones por el sistema de usos y costumbres respetará en todo momento los derechos fundamentales de *la ciudadanía*, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus *Presidentas o* Presidentes de Comunidad.

El Instituto respetando la libre determinación y autogobierno de las comunidades y atendiendo al principio constitucional de paridad entre los géneros, promoverá que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en las elecciones de Presidenta o Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.

Para tal efecto, se hará de conocimiento de la comunidad solicitante, que deberá atender lo previsto en el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II EL CATÁLOGO

Artículo 5. Las comunidades que realicen elecciones de *Presidenta o* Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres estarán incluidas en un Catálogo, elaborado y actualizado permanentemente por la Dirección, cuya información se integrará conforme a los criterios siguientes:

- I. Registro sistemático de los datos de las comunidades relativos a denominación oficial y al municipio de que se trate;
- II. Registro sistemático de los plazos, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen y la duración de los cargos;

- III. Registro sistemático de la información relativa a reconocimiento de nuevas comunidades que podrán elegir a sus *Presidentas o Presidentes* de Comunidad, por el sistema de usos y costumbres, previa determinación del Congreso y a petición de las mismas:
- IV. Registro sistemático de la información relativa a cambios del sistema de elección previa determinación del Congreso; y
- V. Los demás que el Consejo considere pertinentes.

Artículo 6. Para la elaboración y actualización permanente del Catálogo, el Instituto a través de la Dirección deberá solicitar sistemáticamente información a:

- I. El Congreso;
- II. Los Ayuntamientos; y
- III. Las Presidencias.

Artículo 7. Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará información al Congreso relativa a:

- I. Las comunidades que por decreto son autorizadas para elegir a sus *Presidentas o Presidentes* de Comunidad:
- II. Las comunidades del Estado que eligen a sus *Presidentas o Presidentes* de Comunidad por usos y costumbres; y
- III. Los cambios de sistema de elección en las comunidades, sea del sistema de usos y costumbres al sistema constitucional o viceversa.
- **Artículo 8.** Para la actualización del Catálogo, la Dirección solicitará a todos los Ayuntamientos y Presidencias, la información que corresponda a la elección por el sistema de usos y costumbres, deberá solicitar información correlacionada con los criterios a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, además de la documentación que sea necesaria.
- **Artículo 9.** Con la información y documentación que recabe la Dirección, de parte del Congreso, los Ayuntamientos y las Presidencias, integrará además los expedientes electorales relativos a las comunidades que *se rigen por* el sistema de elección por usos y costumbres para la renovación de sus Presidencias.
- **Artículo 10.** El Catálogo podrá incluir información relativa a las comunidades que eligen *Presidencias* de Comunidad *por voto constitucional, universal, libre, secreto y directo,* con la finalidad de que el Instituto cumpla con oportunidad, eficacia, efectividad y sin omisiones su función de asistencia a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO III ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA Y LOGÍSTICA

Artículo 11. El Instituto a través de la Dirección, podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo soliciten las comunidades. *La asistencia* se dará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto y buscando otras alternativas para su debida atención.

Artículo 12. Se entenderá por asistencia técnica, jurídica y logística para la elección de *Presidencias* de Comunidad por usos y costumbres, en forma enunciativa y no limitativa, la que sea autorizada por el Consejo y comprenda:

- I. Información documental de carácter jurídico, estadístico, cartográfico o cualquiera otra de acceso público;
- II. La asesoría especializada en la materia por los órganos o las áreas del Instituto; y III. El préstamo de material electoral utilizado en procesos electorales anteriores o la elaboración de documentación solicitada.
- Artículo 13. Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto la presencia de una o un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, por conducto de:
- I. La o el Presidente de Comunidad, y
- II. La Asamblea General Comunitaria acompañando el acta correspondiente.
- III. El Presidente Municipal siempre y cuando acompañe el acta de la asamblea correspondiente.

La presencia de las o los representantes del Instituto en las elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres tendrá como única finalidad cumplir con la obligación legal de informar al Ayuntamiento respectivo los resultados de la elección, y no podrán intervenir en las determinaciones internas de las comunidades.

Artículo 14. Si además de la asistencia de *una o* un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de *asistencia* que se solicita.

Artículo 15. El Instituto a través de la Dirección, podrá orientar a las comunidades que soliciten su asistencia a efecto de que éstas elaboren y difundan adecuadamente la

convocatoria para la celebración de la asamblea en la que se elegirá *Presidenta o* Presidente de Comunidad de que se trate.

En todo caso, el Instituto a través de la Dirección, podrá solicitar la colaboración del Ayuntamiento respectivo con el objeto de que auxilie a la Presidencia en la difusión de la convocatoria de que se trate.

Artículo 15 Bis. Se faculta a la Dirección para resolver sobre las solicitudes de asistencia técnica, jurídica y logística que presenten las comunidades respecto de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por el sistema de usos y costumbres.

En el ejercicio de esta facultad la Dirección estará supervisada por la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto.

CAPÍTULO IV RESULTADOS E INFORMES

Artículo 16. Las o los representantes del Instituto que asistan a la asamblea para elegir Presidenta o Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, elaborarán un acta de resultados, la cual acompañarán en copia certificada al informe que presenten a la Presidencia del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la elección respectiva, el que servirá para actualizar el Catálogo y el expediente correspondiente.

El acta de resultados contendrá los datos siguientes:

- I. Comunidad y municipio;
- II. Fecha y hora de inicio de la elección;
- III. Lugar en donde se realizó la elección;
- IV. Nombre y apellidos de las y los representantes del Instituto;
- V. Nombre y apellidos de la o el Presidente de Comunidad en funciones;
- VI. Procedimiento de elección tradicionalmente usado por la comunidad;
- VII. Nombre y apellidos de las candidatas y los candidatos;
- VIII. Resultados de la elección;
- IX. Nombre y apellidos de la candidata o candidato que resultó electo, y el número de votos que obtuvo:
- X. Nombre y apellidos de la o el suplente en su caso;
- XI. Periodo para el cual fue electo o electa;
- XII. Fecha y hora de conclusión de la elección;
- XIII. Firma y sello de la o el presidente de comunidad en funciones;

XIV. Firma de la o el presidente de comunidad electo;

XV. Firma de las personas de la comunidad responsables de conducir la asamblea o elección, y

XVI. Firma y sello de las o los representantes del Instituto.

Artículo 17. Con base en el informe que presenten *las o* los representantes del Instituto, la Presidencia *del mismo comunicará* por escrito al Ayuntamiento respectivo, los resultados obtenidos en la elección correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la misma, para los efectos legales.

Artículo 17 Bis. Las presidentas y los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18. Cuando el Congreso apruebe el cambio del sistema de elección de las Presidencias por usos y costumbres por el de voto constitucional, universal, libre, secreto y directo, para una comunidad determinada, se hará el registro oportuno y sistemático correspondiente en el catálogo.

Artículo 19. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

Artículo 20. La Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto, será la responsable de aprobar los directrices o protocolos necesarios para la asistencia técnica, jurídica y logística que se preste a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo.

Tercero. Se abroga el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante Acuerdo CG 021/2004.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS APROBADAS MEDIANTE ACUERDO ITE- CG 31/2020.

TRANSITORIO

Único. Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.